

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00504 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad CONSTRUCCIONES KANNA IV S.A.S. formuló acción de tutela contra ENEL CODENSA S.A. E.S.P., buscando obtener el amparo de los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. El 4 de octubre de 2021, radico petición ante la entidad accionada solicitando conexión, factibilidad # (43645017), para el proyecto torres de kanna IV.

2.2. El 5 de octubre de 2021, se dio respuesta a la solicitud, indicando que sería atendida en un término inferior a 15 días.

2.3. El 25 de octubre de 2021, se envió la documental necesaria para atender las exigencias impuestas por ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

2.4. El 28 de octubre de 2021, se acusa de recibido la documental y se informa que sería mediante el canal virtual que se atendería su requerimiento.

2.5. El 25 de enero de 2021, se requiere nuevamente a la entidad accionada para que dé respuesta a su petición.

2.6. En la misma fecha se rechazó la petición, aduciendo que no se llevara a cabo la programación de visita técnica por no haberse aprobado el proyecto torres de kanna IV.

2.7. Seguidamente se envía la documental donde consta la acreditación y aprobación del proyecto, y se allego los formatos requeridos, sin que se diera respuesta alguna por parte de ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P. que *“...conteste de fondo y de manera clara cada una de las pretensiones formuladas en el derecho de petición de fecha 25 de enero de 2022 atendiendo que en el mismo se allego el serial 3 documento pendiente para que den tramite a la solicitud principal del 4 de octubre de 2021...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 5 de mayo de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. Enel Colombia S.A. E.S.P manifestó, que no son ciertos los hechos que fundamentan la acción de tutela puesto que en oportunidad se respondió de forma clara y precisa la petición instaurada el 5 de enero de 2022, al advertirse que el proyecto no cuenta con la aprobación pertinente para acceder a la solicitudes de conexidad. De igual forma respondió la petición elevada el 25 de enero de 2022, donde se informó que la visita de verificación de obra se realizara entre el 18 y 19 de mayo de 2022. Razón por la cual resultan improcedente amparar la queja incoada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de sociedad CONSTRUCCIONES KANNA IV S.A.S, por cuanto, según se dijo, ENEL CODENSA S.A. E.S.P., omitió dar respuesta a los requerimientos elevados el 4 de octubre de 2021 y el 25 de enero de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

5. En el caso concreto, el accionante CONSTRUCCIONES KANNA IV S.A.S. presentó el 25 de enero de 2022 derecho de petición direccionado a ENEL CODENSA S.A. E.S.P, donde *“...solicita una inspección del trámite del proceso de*

³ *“...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.*

⁴ *“...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:*

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ Sentencia T-487/17

*energización fase 1, del proyecto previamente establecido, con número de factibilidad: 43645017, numero de caso: 212092713, del 05 de enero de 2022, ya que se envía la respuesta de dicho trámite, (se anexa la respuesta) la cual solicita la revalidación del serie 3 del proyecto, lo cual se revalida vía correo electrónico de Enel-Codensa, y se presenta evidencia de la misma, a través de la carta certificada expedida por la entidad otorgante del caso, explicando la validación, y serie 3, con fecha actualizada al 03 de enero de 2022, (también se anexa evidencia), a lo cual después de 15 días hábiles de espera, y 5 meses en proceso para que nos otorguen la **visita de obra**, nos dan la misma respuesta de solicitud (que falta la revalidación del serie 3), aun cuando se presentó toda la evidencia que ya está revalidado por la misma entidad (...) es absolutamente incomprensible, que después de presentar la evidencia requerida, que nos sigan negando la visita de obra, especialmente que lleva tanto tiempo en trámite y ya no tiene ninguna evidencia para negarla...”.*

Al momento de contestarse la acción de tutela, ENEL CODENSA S.A. E.S.P indicó que dio respuesta el requerimiento de la sociedad actora, bajo los siguientes términos:

“...De acuerdo con su requerimiento en el que solicita la conexión factibilidad 43645017 proyecto Torres De Kanna de acuerdo a los soportes anexos en la presente comunicación.

1. Al respecto le informo que luego de verificar la documentación, el proyecto se encuentra en gestión mediante radicado nro. 286510 del 17 de mayo de 2022 y se realizará visita de verificación de obra entre el 18 y 19 de mayo de 2022 , la compañía se contactará con la persona que aparece como encargada en los formatos, de esta manera se dio gestión a su solicitud.

2. En todo caso y según las precisiones del área técnica, por ahora se accede a la visita como paso o fase para evaluar la viabilidad de la conexión.

3. Es importante mencionar que, hasta tanto no acredite el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y documentales del proyecto la conexión del servicio de energía está sujeta a esta aprobación.

Expresamos excusas por los inconvenientes causados, sin embargo, en este momento la compañía brinda prioridad al proyecto...”. (folios 28 y 29 del expediente digital).

Respuesta que fue remitida de forma extemporánea el 17 de mayo de 2022 al canal digital arquitectura@grupo7construcciones.com,⁶ ya que se había vencido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁷ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 5 de mayo de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 8 de marzo de 2022. Téngase en cuenta que el Decreto 491 de 2020 sigue siendo aplicable a aquellos derechos de petición que fueron radicados con anterioridad a la derogación. Por tanto, la Ley 2207 de 2022, se aplicará a los pedimentos presentados a partir de entrada en vigencia, en virtud al principio de retroactividad de la Ley.

No obstante, a lo anterior, se advierte que el derecho de petición incoado por la sociedad CONSTRUCCIONES KANNA IV S.A.S. no ha sido trasgredido por la ENEL CODENSA S.A. E.S.P., ya que en últimas la encarda le informó al petente la

⁶ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital

⁷ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁸ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022.

fecha en la que se adelantaría la visita de verificación de obra para evaluar la viabilidad de la conexión, la cual está supeditada que se cumplan con los demás requisitos técnicos del proyecto. Por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se brindó una respuesta congruente a lo solicitado.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁹

6. Frente a la contestación del derecho de petición incoado el 4 de octubre de 2021, se advierte preliminarmente que no es procedente su amparo, habida cuenta que la quejosa omitió allegar dicho escrito. Por tanto, resulta improcedente entrar a estudiar si la entidad accionada dio una respuesta completa, idónea, precisa y de fondo ante la súplica requerida, como quiera que no se puede confrontar todos los ítems que debía tenerse en cuenta para poder contestar el derecho de petición, a la luz del principio de congruencia. Luego, en el presente caso, no se tiene certeza sobre la radicación y contenido de las pretensiones del derecho de petición aducido.

Cabe precisar que quien alega la vulneración del derecho de petición tiene la carga de demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por la actora, ya que la simple aseveración de haber incoado derecho de petición no habilita el amparo constitucional, pues se itera que este debe demostrarse de forma idónea. Por tanto, se evidenciándose de tal forma la inexistencia de los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

7. Finalmente en lo que tiene que ver con los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, también se advierte su improcedencia, en la medida que no se precisó elementos de orden factico que permita al Juez de tutela inferir que existe una trasgresión que cause un perjuicio irremediable por una acción u omisión de la entidad encartada.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por CONSTRUCCIONES KANNA IV S.A.S. conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,

⁹ Sentencia No. T-392/94



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ